



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
COELLO -TOLIMA

MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO.
RADICACIÓN : 73200-40-89-068-2022-00015-00
INCIDENTANTE : VEEDURIA CIUDADANA “Por un Coello Mejor”
INCIDENTADO : MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por

el Alcalde Municipal EVELIO CARO CANIZALES.

AUTO INTERL. N° : 0048.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el incidente de desacato formulado dentro del proceso de la referencia, previa relación de los siguientes,

2. ANTECEDENTES

La Veeduría Ciudadana “Por un Coello Mejor”, interpuso acción de tutela en contra del representante legal de la entidad MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA, para que se proteja el derecho de petición, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Luego del trámite respectivo, el ocho (08) del mes de febrero de dos mil veintidos, este Despacho profiere sentencia en la que decide amparar el derecho vulnerado.

En dicha providencia se ordena concretamente a la Inspectora Municipal de Policía de Coello Tolima, a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a la devolución del expediente policivo objeto de tutela y una vez reintegrado el mismo, ORDENAR al MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes, proceda a resolver el impedimento declarado por la Inspectora de Policía Encargada y remitir el expediente a la Personería Municipal de Coello Tolima para que aplique el respectivo trámite establecido en las normas de policía conforme a su competencia.

La Veeduría Ciudadana “Por un Coello Mejor”, mediante escrito presentando ante este Despacho el día diecisiete (17) de febrero de 2022, promovió incidente de desacato en contra del representante legal de la entidad MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA por el incumplimiento del fallo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Para el trámite de la anterior solicitud, mediante providencia del 21 de febrero del 2022, se dispuso admitir el incidente de desacato ordenando

la notificación del señor EVELIO CARO CANIZALES en calidad de alcalde Municipal de Coello Tolima y la doctora Piedad Zarta Barrero en su condición de Inspectora de Policía de Coello Tolima, concediéndole el término de tres (03) días para pronunciarse sobre el mismo. Agotada esa fase, el despacho entra a decidir lo que corresponda.

4. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

4.1.- MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA

Informado del incidente de desacato invocado en su contra, informa que en su condición de alcalde municipal, resolvió el impedimento presentado por la Funcionaria Nini Johana Girón, mediante auto fechado a 10 de febrero de 2022, en donde se dispuso lo siguiente *"(...) Por lo anterior, el suscrito alcalde municipal, evidencia que en efecto la funcionaria NINI JOHANA GIRÓN GARCÍA, fue pareja sentimental del señor Juan José Reyes Canizales, al igual que de dicha relación nacieron dos (2) hijos, por lo que resulta procedente aceptar fundado el impedimento. (...)"*

Afirma que, conforme a lo anterior, procedió a remitir el expediente a la personera municipal a efectos que, en un término de 02 días, resolviera la recusación interpuesta por los miembros de la Veeduría Ciudadana por un Coello Mejor, de conformidad a lo consignado en el parágrafo 2 del artículo 229 de la Ley 1801 de 2016.

Afirma que la entidad cumplió con la decisión adoptada, pronunciándose frente al impedimento y en su lugar remitiendo el expediente a la personería municipal.

Informa que a la fecha la Personería Municipal de Coello Tolima efectuó pronunciamiento frente al caso de marras, decisión que fue notificada el día 22 de febrero hogaño. No obstante, señala que procederá a analizar la decisión adoptada por dicha entidad y a su vez deja la salvedad que se cumplió dentro del término con la parte resolutive del fallo fechado a ocho (08) de febrero dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Cumplidos los presupuestos procesales y siendo el incidente una cuestión accesoria y contenciosa al proceso principal en el curso de esta instancia, propuesto con fundamento en un hecho que lo motivo y sin haber lugar a reconocimiento oficioso del principio de la preclusión o de nulidad alguna que invalide lo actuado, necesario será profundizar al respecto para desatar la controversia.

2.- DE LA ACCIÓN

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, estableció la figura del desacato como un eficaz instrumento para proteger el cumplimiento del fallo de tutela, señalando para ello, que *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."*

3.- PROBLEMA JURÍDICO

Se concreta en determinar si la accionada incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el ocho (08) de febrero del 2022, a través del cual este ordenó, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, a la Inspectora Municipal de Policía de Coello Tolima, proceda a la devolución del expediente policivo objeto de tutela y al Municipio de Coello Tolima representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales, para resolver el impedimento declarado por la Inspectora de Policía Encargada y remita el expediente a la Personería Municipal de Coello Tolima para la aplicación del respectivo trámite establecido en las normas de policía conforme a su competencia.?

4.- PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

Frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: la una, como medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela¹, y la otra, como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada.

4.1.- De acuerdo con la Corte Constitucional², el juez de tutela debe establecer objetivamente que el fallo proferido dentro de esta acción constitucional no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, para así proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado.

4.2.- El objeto del procedimiento incidental, se limita a ello y no volver a hacer juicios o valoraciones efectuadas dentro del proceso de tutela, por cuanto se afectaría la institución de la cosa juzgada y en ese entendido, el ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato está definido por la decisión tomada en la sentencia de tutela, lo cual abarca tanto la orden específicamente impartida como la determinación de la persona a quien le compete ejecutarla; para ello, el operador judicial se encuentra en la obligación de verificar los siguientes elementos: i) el

¹ Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia T-188 del 14 de marzo de 2002, M.P. Doctor Alfredo Beltrán Sierra

alcance de la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia, ii) el término otorgado para su ejecución y, iii) la persona en quien recae la obligación de cumplirla.

Ello por cuanto, no es posible imponer una sanción por desacato cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso, o cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo³.

4.3.- De lo dicho se colige que en el trámite del incidente de desacato, el operador jurídico debe: i) determinar si se configuró el incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia dictada dentro de una acción de tutela, y si el mismo fue total o parcial, ii) identificar las razones por las cuales se produjo el referido incumplimiento, iii) establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada a cumplir el fallo, y iv) definir las medidas necesarias para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales involucrados.

4.4.- En estas condiciones, cuando la obligada no se ha avenido a acatar la orden judicial, el desacato cumple la doble función de ser instrumento de apremio y a la vez, medio de punición, mientras que si la decisión fue cumplida de manera tardía, el desacato se constituye en una forma de correctivo, cuyo fin es el de ejemplarizar y prevenir para que se guarde el debido sometimiento a las órdenes judiciales. En el primer caso, en el incidente de desacato debe establecerse primeramente que la sanción sea adecuada para alcanzar la finalidad del fallo de tutela, cual es la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

En uno y otro caso, la imposición de la respectiva sanción está sometida a la observancia estricta del debido proceso particularmente en lo que atañe al derecho de defensa del sujeto pasivo, quien, por lo tanto, debe ser individualizado claramente, enterado debidamente y permitírsele exponer las razones de la inobservancia del mandato judicial.

4.5.- Resulta pertinente señalar que, en casos de incidentes de desacato, este se tramita con independencia de si se ha dado o no cumplimiento a la sentencia. El juez –ha dicho la Corte⁴– puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y simultáneamente adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden, sin que un trámite excluya al otro y sin que la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden sea requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción.

4.6.- Además ha indicado la jurisprudencia constitucional que no importa la autoridad ni la calidad del funcionario que debe o esté obligado a cumplir una orden judicial, la sentencia deberá cumplirse forzosamente y respetarse íntegramente⁵. En esa misma sentencia, queda claro que las

³ Corte Constitucional, Sentencia T-368/05, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Sent. T-1113/05, Corte Constitucional

⁵ Sent. T-053/05, Corte Constitucional

limitaciones legales a que pueda enfrentarse la incidentada no pueden servir de excusa para el cumplimiento de la decisión, y deberá agotar pronta y eficazmente todas las actuaciones que le permitan cumplir la sentencia dentro del término señalado o en su defecto en uno razonablemente justo.

4.7.- Lo anterior significa, que los trámites administrativos dilatados, las gestiones económicas o financieras ineficientes e inexactas y la indebida o incompleta información suministrada o exigida al beneficiario de la orden judicial, que retarden exageradamente el cumplimiento del fallo, no libera en lo absoluto a la entidad de la responsabilidad de cumplir el fallo dictado por este despacho.

5.- DEL CASO CONCRETO

Del análisis de la prueba documental allegada al expediente, observa el despacho que, durante el traslado del incidente de desacato, la entidad vinculada ha adelantado una serie de actuaciones tendientes al cumplimiento de la sentencia de tutela del 08 de febrero del 2022.

En consecuencia, le corresponde a este Despacho analizar el cumplimiento de la orden impuesta al Concejo Municipal de Coello Tolima, de conformidad con lo establecido en la mencionada providencia, para lo cual se tiene acreditado lo siguiente:

- Mediante auto adiado el 17 de noviembre de 2021, la Profesional Universitaria asignada con funciones de Inspección de Policía resolvió **1.-** declarar impedimento para avocar el conocimiento del proceso policivo; **2.-** Remitir el expediente al señor Alcalde Municipal de Coello, para lo que su competencia y **3.-** suspender los términos de la solicitud de aplicación de medidas correctivas por obra de construcción que opera sin la respectiva licencia instaurada por la Veeduría Ciudadanía "Por un Coello Mejor" en contra de la señora Adriana Mayerli Guzmán Gómez hasta tanto se decida el impedimento presentado conforme a lo ordenado en el artículo 229 de la ley 1801 del 2016, siendo radicado ante el Despacho del Alcalde el día 27 de noviembre del 2021 y notificada a las partes.
- La parte querellante presentó escrito de recusación contra el Alcalde Municipal de Coello Tolima por existir conflicto de intereses, amistad íntima o vínculo de afinidad con la parte querellada Adriana Mayerli Guzmán Gómez.
- La Inspectora Municipal de Policía de Coello Tolima a través del oficio adiado el 09 de febrero del 2022 y radicado el 10 de febrero del mismo año, procedió a enviar el expediente objeto de incidente ante el Alcalde Municipal de Coello Tolima.
- El Alcalde Municipal de Coello Tolima mediante proveído sin fecha, dispuso aceptar el impedimento declarado por la funcionaria Nini Johana Girón, con auto fechado a 10 de febrero de 2022 y ordena

remitir el expediente a la personera municipal para lo pertinente en relación con la recusación interpuesta por la Veeduría ciudadana querellante, de conformidad a lo consignado en el parágrafo 2 del artículo 229 de la ley 1801 de 2016.

- La Personería Municipal de Coello Tolima con fecha 14 de febrero del 2022, dispuso inhibirse para pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de recusación presentada en contra del Alcalde Municipal de Coello Tolima, por no existir solicitud de recusación incorporada dentro del expediente policivo y ordena remitir el expediente policivo ante el Alcalde Municipal de Coello Tolima, para lo de su cargo.
- El día 15 de febrero del 2022, el Alcalde Municipal de Coello Tolima nuevamente procedió a remitir el expediente policivo incorporando la formulación de recusación con el fin de dar cumplimiento al auto por el cual se acepta un impedimento y se da trámite a una recusación.
- La Personería Municipal de Coello Tolima mediante decisión adiada el 17 de febrero del 2022, resuelve negar por extemporánea bajo la acepción de ser impropio del tiempo en que sucede, la solicitud de recusación presentada por la Veeduría Ciudadana "Por un Coello Mejor", señalando que en caso de que el proceso retorne al Despacho del alcalde para conocer del fondo del asunto, este deberá pronunciarse respecto a la existencia de causales de recusación o impedimento, así como dar trámite a la solicitud que dio inicio a este pronunciamiento y ordena remitir el expediente al Despacho del Alcalde Municipal de Coello Tolima.
- Por último, el día 22 de febrero del 2022, fue radicado el expediente policivo ante el Despacho del señor Alcalde Municipal de Coello Tolima.

De acuerdo con lo dicho en líneas anteriores, es claro que, en el caso objeto de estudio, no está fehacientemente demostrada la negligencia o desidia del representante legal de la entidad MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA en acatar la orden proferida en la sentencia del 08 de febrero del 2022, máxime si se tiene en cuenta que, la Inspectora Municipal de Policía de Coello Tolima procedió a la devolución del expediente policivo objeto de tutela y el Alcalde Municipal de Coello Tolima resolvió el impedimento declarado por la Inspectora de Policía Encargada y remitió el expediente a la Personería Municipal de Coello Tolima, siendo negada por extemporánea bajo la acepción de ser impropio del tiempo en que sucede, la solicitud de recusación presentada por la Veeduría Ciudadana "Por un Coello Mejor", por esta última autoridad, lo que conlleva a deducir que por el contrario, ha adelantado una serie de actuaciones tendientes a su cumplimiento.

Recuerda el Despacho que, como se precisó, la sanción por desacato tan sólo procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, debido a que en este trámite se evalúa la responsabilidad

subjetiva, la cual no se presume por el sólo incumplimiento de la sentencia, requisitos estos que, se reitera, no están presentes en el caso *sub examine*.

CONCLUSIÓN:

En suma, considera este despacho que no hay lugar a sancionar al representante legal de la entidad MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA E.S.E, en la medida en que no está comprobada su negligencia, dolo, indiferencia o desidia frente al incumplimiento de la orden judicial en cuestión, por lo que, siendo las cosas de este talante, es valedero declarar impróspero el presente incidente.

DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (Tol.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO EL INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la accionante Veeduría Ciudadanía "Por un Coello Mejor", en relación con el incumplimiento al fallo del 08 de febrero del 2022.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no estar demostradas.

TERCERO: CONTRA la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ